

CPAE- 02 – 2019 – 615  
Bogotá D.C., 18 de octubre de 2019

Doctor  
**HERNANDO RODOLFO LOAIZA SANCHEZ**  
Presidente APAEMED  
[hernan.loaizasa@gmail.com](mailto:hernan.loaizasa@gmail.com)  
Cel. 3118181206  
La ciudad

**Asunto:** Resuelve recurso contra Acto Administrativo.

Reciba un cordial saludo.

En atención al recurso por Usted elevado contra el Acta de Habilitación Jurídica, resulta menester realizar las siguientes consideraciones:

1. Sea lo primero señalar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, por regla general, contra los actos definitivos proceden los recursos de (i) reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque; (ii) apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito; y, (iii) queja, cuando se rechace el de apelación.

Por su parte, el artículo 75 de la misma codificación, establece que "...[n]o habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa..." (subrayado fuera del texto).

Sobre el particular, ha sido clara la jurisprudencia contencioso-administrativa al enseñar:

"...Los actos de trámite, son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; entonces la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes con un espectro de más amplio alcance que forma una totalidad como acto. Por el contrario, los actos definitivos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan sólo queda pendiente la ejecución de lo decidido. Ahora bien, es cierto que los únicos actos susceptibles de la Acción Contenciosa Administrativa son los actos definitivos, es decir que se excluyen los de trámite, pues estos se controlan jurisdiccionalmente como parte integrante del acto definitivo y conjuntamente con éste, es decir de aquel que cierra la actuación administrativa..."<sup>1</sup> (subrayado fuera del original).

Con base en lo anterior, y analizado el recurso por Usted formulado, se advierte que el mismo va enfocado a atacar un mero acto de trámite, pues el Acta de Habilitación Jurídica

---

<sup>1</sup> Cfr. H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Segunda. MP. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Sentencia del 8 de marzo de 2012. Exp. 11001-03-25-000-2010-00011-00 (0068-10)



de que Usted se duele no decide directa o indirectamente la actuación administrativa, ni mucho menos impide su continuación, pues, la aludida Acta de Habilitación Jurídica constituye un acto previo, necesario, para adoptar la correspondiente decisión de fondo -a saber el acto mediante el cual se designa a los representantes- la cual, valga destacar, aún no se ha adoptado.

Luego, luce evidente la improcedencia del recurso por Usted elevado, a la luz de lo dispuesto en el artículo 75 del CPACA y, por tanto, debe ser rechazado.

**2.** Con todo, y como quiera que, analizada su inconformidad se advierte que la misma va enfilada a que se habilite a la asociación que Usted representa, nos permitimos informarle que el Consejo Directivo, mediante acta No. 163 del 11 de octubre del 2019, aprobó habilitar a la Asociación de Profesionales de Administración de Empresas de Medellín -APAEMED- al interior de la Convocatoria de Elección de Representantes de Asociaciones.

Cordialmente,



**OLGA PARRA VILLAMIL**  
Directora/Ejecutiva

Proyectó: John Villamil V. - Contratista

Revisó: Jose Carlos Huelvas P. – Coordinador Jurídico - 21 Octubre 2019

Archivado en: Nombramiento miembros del Consejo Directivo

